



*Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Alvear-Corrientes-Argentina
C. Pellegrini 200*

Ordenanza 157/19

Visto:

La clara necesidad de reformular el actual régimen de empleo para el personal de la Municipalidad de Alvear, Y

Considerando:

Que la Municipalidad de Alvear necesita contar con personal altamente calificado y comprometido con la mejora continua de la misma y en beneficio de la comunidad, para lo cual se debe establecer procesos adecuados a los tiempos actuales, que permitan la selección del personal idóneo para el ingreso a la función pública municipal y el posterior ascenso en la carrera administrativa.

Que estos procesos de selección deben valorar, reconocer e incentivar la profesionalización tanto del personal estable de la Municipalidad como así también a quienes pretenden ingresar a la carrera administrativa municipal, como un aspecto más de la idoneidad requerida.

Que en este marco de nuevos paradigmas, se debe realizar la gestión y obtención de los recursos humanos mediante concursos públicos de antecedentes, pruebas de oposición o suficiencia, evaluación de competencias y la asignación de ingreso por orden de mérito, razón por la cual, los procesos de selección deben tener como principales pilares la publicidad y transparencia en su desarrollo, la igualdad de oportunidades, la celeridad y eficacia administrativa, así como la cultura de la calidad y evaluación del desempeño, incluyendo el uso de tecnología en la modernización de procesos y procedimientos administrativos.

Que la capacitación y la jerarquización del empleo público, son directrices que deben ser promovidas antes y durante el ejercicio del mismo, por lo que resulta imprescindible el desarrollo y cumplimiento de un "Régimen de Concursos para Ingreso y Promoción en la Administración Municipal", en forma conjunta con programas y actividades de formación, capacitación y perfeccionamiento, en todos los niveles y ámbitos de aquella.

Que la condición de idoneidad para el ingreso y ascenso del empleado público es una exigencia de carácter constitucional, Artículo 16º de la Constitución Nacional, lo que implica que las mencionadas normas deben concretarse en la realidad de este Municipio, para que junto con la igualdad formal, coexista la igualdad material.

Que en el mismo orden de ideas y cumplimentando por lo dispuesto en nuestra carta magna en su artículos 14 y 14 bis, resulta imprescindible implementar para garantizar los derechos de los trabajadores municipales la implementación de una normativa que proteja sus derechos.

Por todo ello:

El Honorable concejo de Alvear (Ctes) reunido en sesión sanciona con fuerza de Ordenanza:

Artículo 1°: Aprobar el Estatuto para el Personal Municipal de Alvear, Provincia de Corrientes contemplado en el Anexo I del Presente.

Artículo 2°: Comunicar el Departamento Ejecutivo municipal para su Cumplimiento.

Artículo 3°: De forma.

DADO Y FIRMADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA CIUDAD DE ALVEAR CORRIENTES, a los 07 Días del mes de Agosto del 2019, por proyecto presentado por la totalidad del Cuerpo.

Sanción: Aprobado por Unanimidad (12 votos).

ANEXO I

ESTATUTO PARA EL PERSONAL MUNICIPAL DE ALVEAR
PROVINCIA DE CORRIENTES

TITULO I – DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I – ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1º: El presente Estatuto comprende a todas las personas que, en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, presten servicios remunerados en la Municipalidad de Alvear, Provincia de Corrientes.

Art. 2º: Se exceptúa de lo establecido en el artículo anterior a:

- a) El Intendente Municipal y el Vice-Intendente.
- b) Los Concejales Municipales.
- c) Las autoridades superiores de designación política del Departamento Ejecutivo y del Concejos Deliberante.
- d) Los miembros y el personal de reparticiones autónomas o autárquicas municipales que cuenten con cartas orgánicas homologadas legalmente.
- e) Toda persona que por disposición legal o reglamentaria ejerza funciones de jerarquía equivalente a los cargos mencionados.

CAPITULO II – CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL

Art. 3º: El Personal Municipal se clasifica en:

- a) Personal Permanente
- b) Personal Contratado

Art. 4º: Todos los nombramientos o designaciones del Personal comprendido en el presente Estatuto invisten carácter permanente, salvo que expresamente se señale lo contrario en el acto de designación. Dicho personal goza de estabilidad, origina la incorporación del agente a la carrera, la cual está dada por el progreso del mismo dentro de los niveles escalafonarios.

Art. 5º: El Personal Contratado es aquel que no goza de la estabilidad y determinados derechos consagrados en este Estatuto para el personal de Planta Permanente y cuya

relación laboral está regida por un contrato de plazo determinado, su remuneración estará sujeta a la escala de sueldos vigente para el personal de Planta Permanente y presta servicios en forma personal y directa. Este personal será destinado únicamente a la realización de trabajos que por su naturaleza o duración, no pueden ser efectuadas por el Personal de Planta Permanente.

CAPITULO III – INGRESO

Art. 6º: Son requisitos para el ingreso a la Administración Municipal de Alvear:

a) Ser argentino, nativo o por opción, o naturalizado, con la excepción establecida en el párrafo segundo del Art. 24º de la Constitución de la Provincia de Corrientes, con respecto a los extranjeros.

b) Tener 18 (dieciocho) años de edad como mínimo y 55 (cincuenta y cinco) como máximo. Cuando razones de servicio lo justifiquen podrá ingresar personal que no cumpla con los límites de edad mencionados con la debida justificación del caso, solo en la Planta no Permanente.

c) Poseer actitud psicofísica adecuada para la función o cargo a desempeñar.

d) Presentar certificado de buena conducta expedido por autoridad competente.

e) Cumplir con los requisitos particulares, para cada agrupamiento establecidos por el Escalafón del Personal Municipal de Alvear.

Art. 7º: El ingreso de personal a la Planta Permanente se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición, por el nivel inferior de cada agrupamiento previsto en el Escalafón del Personal Municipal, salvo que deban cubrirse cargos o niveles superiores para los cuales no existan agentes que reúnan las condiciones requeridas una vez cumplidos los procesos de selección pertinentes.

Art. 8º: No se podrán designar agentes sin que existan previamente vacantes y partidas presupuestarias disponibles.

Art. 9º: Cuando un agente cese por fallecimiento, por enfermedad o accidente de trabajo, y su cargo signifique la única fuente de ingreso de su familia, la autoridad competente deberá designar al cónyuge, a un familiar de primer grado de consanguinidad, o en su defecto, a otro que tenga a su cargo el mantenimiento del grupo familiar del agente dado de baja y que conviva con él, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Estatuto y en el

Escalafón Municipal.

Art. 10º: No podrán ingresar a la Administración Pública Municipal de Alvear:

- a) Los que hubieran sufrido condena por hechos dolosos o por delitos cometidos en perjuicio o contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- b) El fallido o concursado civilmente, hasta que obtuviere su rehabilitación judicial.
- c) El que tenga proceso criminal pendiente por delito doloso.
- d) El que estuviera alcanzado por disposiciones que establezcan incompatibilidad o inhabilidad.
- e) El que – directa o indirectamente – tuviera intereses contrarios al Municipio en contratos, obras o servicios de su competencia.
- f) El que se hubiere acogido a cualquier régimen de retiro voluntario, nacional, provincial o municipal durante el plazo que el mismo establezca.
- g) El que hubiere sido declarado deudor del fisco, mientras no haya regularizado su situación.

Art. 11º: El nombramiento o designación de los agentes municipales corresponderá al Intendente o al Presidente de lo Concejo Deliberante, quienes son autoridad de aplicación del presente Estatuto, en sus respectivos ámbitos de competencia. Toda violación a lo dispuesto precedentemente en sus reglamentaciones, serán declaradas nulas cualquiera fuera el tiempo transcurrido.

Art. 12º: Las designaciones del Personal Permanente tendrán carácter provisorio durante los tres (3) primeros meses de servicio, al término de los cuales el agente adquirirá estabilidad en forma automática.

CAPITULO IV: SITUACION DE REVISTA

Art. 13º: Los agentes revistarán en situación de actividad cuando presten servicios efectivos, se encuentre en uso de licencia por enfermedad o accidentes de trabajo con o sin goce de haberes, o en uso de otro tipo de licencia con goce total o parcial de haberes. El uso de licencia sin goce de haberes– salvo lo indicado precedentemente – coloca al agente en situación de inactividad.

Art. 14º: Los agentes podrán revistar transitoriamente en las siguientes situaciones de

excepción:

a) **Ejercicio de un Cargo Superior:** Cuando por ausencia temporaria o definitiva del titular de un cargo superior, se deba cubrir la vacante por un agente de la planta en forma temporaria.

b) **Comisión de Servicio:** Cuando el agente sea afectado para prestar servicios en otra dependencia municipal, por un plazo no superior a doce (12) meses corridos, luego del cual deberá ser afectado, funcional y presupuestariamente, a esa dependencia.

c) **Adscripción:** Cuando el agente sea desafectado de las funciones inherentes al cargo en que revista presupuestariamente para desempeñarse por un término no mayor de doce (12) meses en otra dependencia o poder del Estado, a solicitud de autoridad competente.

CAPITULO V: SITUACIÓN DE DISPONIBILIDAD

Art. 15º: El personal de la planta permanente podrá ser puesto en situación de disponibilidad, no afectando ello su foja de servicios, el goce íntegro de sus derechos, ni la percepción normal de sus haberes.

Art. 16º: La autoridad competente, por medio idóneo, podrá disponer esta situación solo en casos de reestructuración orgánica dispuesta por el Concejo Deliberante que elimine o suprima cargos presupuestarios. Dicha situación no podrá ser superior a los 6 (seis) meses a partir de la fecha de la reestructuración dispuesta, al término de la cual el agente podrá ser reintegrado al servicio en otra área, en el mismo nivel escalafonario alcanzado por el mismo.

Si el agente no aceptara la reubicación dispuesta podrá solicitar su baja y percibirá la indemnización prevista en el presente estatuto.

CAPITULO VI: ANTIGÜEDAD DEL AGENTE

Art. 17º: La antigüedad del agente se establecerá computando las prestaciones de servicios efectivos en reparticiones o empresas nacionales, provinciales o municipales, cumplidas en forma continua o discontinua. El adicional remunerativo por este concepto se determina en el escalafón municipal.

Art. 18º: Al personal de planta no permanente que fuera designado en el plantel permanente le será reconocido y computado el tiempo de prestación de servicios en dicha categoría.

CAPITULO VII: CESE DEL AGENTE

Art. 19º: El cese del agente podrá ser dispuesto solo por la autoridad competente en los siguientes casos:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por renuncia.
- c) Por haber agotado el máximo de licencia por enfermedades o accidente de trabajo.
- d) Por estar comprendido en incompatibilidades o inhabilidad.
- e) Por retiro voluntario.
- f) Por jubilación.

Art. 20º: Prohíbese el reingreso a la planta permanente de personal municipal a todo agente que haya cesado en sus funciones por las causales enunciadas en el Art. 21º-incisos d), e) y f).

TITULO II: DEBERES Y PROHIBICIONES

CAPITULO I: DEBERES

Art. 21º: Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos, ordenanzas y resoluciones especiales, el personal municipal está obligado a:

- a) Prestar servicios en forma personal, con eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen los reglamentos específicos.
- b) Observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa y digna de su condición de servidor público.
- c) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico habilitado, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio compatible con sus funciones. La orden deberá ser impartida por escrito cuando su cumplimiento sea susceptible de producir responsabilidad personal del agente.
- d) Rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualquier otra ventaja, con motivo de su desempeño.
- e) Guardar reserva de todo asunto del servicio que en razón de su naturaleza o por instrucciones especiales recibidas, deban permanecer con ese carácter, aún después del cese de sus funciones.
- f) Permanecer en el cargo en caso de renuncia por el término de 30 (treinta) días

corridos, salvo que en ese lapso fuera reemplazado, aceptada su dimisión o autorizado fehacientemente a cesar en sus funciones.

- g)** Promover la instrucción de sumarios administrativos del personal a su cargo, cuando así correspondiere.
- h)** Excusarse de intervenir en todos aquellos casos en que sus actuaciones pueda originar interpretaciones de parcialidades, o concurra incompatibilidad moral.
- i)** Responder por la eficacia y rendimiento del personal a sus órdenes; velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integran el patrimonio de la Municipalidad y de terceros que tengan bajo su custodia.
- j)** Usar la indumentaria de trabajo que al efecto le haya sido suministrada y exigida por el reglamento.
- k)** Declarar nómina de familiares a cargo, cambios de estado civil, actualizar cuando correspondiere datos de domicilio real.
- l)** Declarar en sumarios administrativos.
- m)** Someterse al examen psicofísico cuando lo disponga la autoridad competente.
- n)** Declarar bajo fundamento en la forma y época que la ley respectiva y sus reglamentaciones lo determinen, los bienes que posea y toda alteración a su patrimonio. De igual manera, los cargos y actividades oficiales o privadas computables para la jubilación, que desempeñe o haya desempeñado, así como cualquier otra actividad lucrativa.

CAPITULO II: PROHIBICIONES

Art. 22º: Queda prohibido al personal:

- a)** Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con su función.
- b)** Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas, o integrar sociedades que gestionen o exploten concesiones otorgados por los Municipios, o sean proveedores o contratistas de la misma.
- c)** Reciban o utilicen, con fines particulares, los bienes municipales y las documentaciones de la repartición así como los servicios del personal a su orden dentro del horario que este tenga fijado.
- d)** Promover o aceptar homenajes o todo otro acto que implique sumisión u obsecuencia a los superiores jerárquicos.
- e)** Exigir, valiéndose de sus funciones o cargo específico, adhesiones políticas,

religiosas o sindicales a otros agentes en el desempeño de sus funciones.

- f) Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres.
- g) Hacer abandono del servicio sin causa justificada.
- h) Practicar la usura en cualquiera de sus formas.
- i) Usar en forma indebida para fines ajenos a sus funciones las credenciales otorgadas por la Institución para acreditar su calidad de agente público.

TITULO III: DERECHOS Y REGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANCIAS

CAPITULO I: DERECHOS

Art. 23º: El personal dependiente de la Municipalidad de Alvear tiene derecho a:

- a) Estabilidad.
- b) Retribución justa.
- c) Jornada laboral.
- d) Compensaciones, subsidios e indemnizaciones.
- e) Menciones y premios.
- f) Igualdad de oportunidades.
- g) Capacitación.
- h) Licencias, justificaciones y franquicias.
- i) Agremiación y asociación.
- j) Asistencia sanitaria y social del agente y su grupo familiar.
- k) Interponer recursos.
- l) Reingreso.
- m) Renunciar al cargo.
- n) Jubilación, retiro y pasividad anticipada.
- o) Traslados.
- p) Ropas y útiles de trabajo.
- q) Peticionar a las autoridades.
- r) Higiene y seguridad en el trabajo.



Art. 24º: ESTABILIDAD: La estabilidad es el derecho del agente perteneciente a la planta permanente municipal a conservar el empleo y el nivel escalafonario alcanzado mientras perdure su idoneidad y buena conducta. Solo la perderá por las causales determinadas en el presente Estatuto o por haber alcanzado edad y servicio superior en 2 (dos) años a la mínima establecida para usufructuar la jubilación ordinaria.

Art. 25º: El personal permanente que cumpla funciones revistando transitoriamente en un cargo superior, tendrá derecho a percibir la diferencia de haberes existentes entre ambos cargos.

Art. 26º: El agente que deba cumplir tareas que excedan el máximo de la jornada laboral normal dispuesta en el Art. 31º del presente, será retribuido mediante francos compensatorios.

Art. 27º: JORNADA LABORAL: Se considera Jornada Laboral al tiempo que el personal esté a disposición de la Municipalidad. La Jornada normal de labor será de 6 (seis) horas diarias, 30 (treinta) horas semanales, con excepción del personal del Agrupamiento Conducción, los que deberán cumplir como mínimo 35 (treinta y cinco) horas semanales, todas ellas de lunes a viernes.

Art. 28º: La autoridad municipal competente podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el artículo anterior en virtud de las características y modalidades de los servicios prestados por los agentes que, de superar la jornada normal establecida precedentemente, serán retribuidas según lo dispuesto en el artículo 29.

Art. 29º: COMPENSACIONES: El personal municipal tiene derecho a la percepción de compensaciones en concepto de viáticos, movilidad, gastos de comida, alojamiento o similares que le ocasione el desempeño de servicios ordenados por autoridad competente fuera del lugar habitual de prestación. La reglamentación respectiva deberá prever el pago anticipado de la compensación, con cargo de rendición de cuenta. Asimismo, el personal que cese en sus funciones por cualquiera de las causas establecidas en este Estatuto y que no haya hecho uso de su licencia ordinaria anual deberá ser compensado con su importe equivalente a los días de licencia que le corresponde.

Art. 30º: SUBSIDIOS: El personal municipal de Alvear tiene derecho a percibir los valores de las Asignaciones Familiares que fije el Departamento Municipal para el Personal de la

Municipalidad de Alvear.

Art. 31º: Establécese que en caso de fallecimiento del agente, sus derecho-habientes percibirán un subsidio por gastos de sepelio de conformidad a la reglamentación, que incluirá básicamente traslados, servicio de sepelio y nicho en cementerio municipal. Asimismo, el cónyuge o la persona que hubiere convivido con él públicamente durante 2 (dos) años, o a falta de éste el ascendiente o descendiente familiar directo, percibirá el sueldo del mes de fallecimiento.

Art. 32º: Establécese que las Asignaciones Familiares por Matrimonio, Nacimiento y Adopción deberán ser abonados en forma automática, ante la presentación por parte del agente de documentaciones fehacientes. La Municipalidad deberá tomar los recaudos presupuestarios correspondientes mediante la creación de un Fondo Especial.

Art. 33º: INDEMNIZACIONES: El personal municipal tiene derecho a indemnizaciones por las siguientes causales:

- a) Por haber sido puesto en situación de disponibilidad en los términos del artículo 18º del presente Estatuto y optara por percibir la indemnización.
- b) Por accidentes de trabajo o enfermedad ocupacional.
- c) Traslado y desarraigo.
- d) Gastos y daños originados en o por actos de servicios.

Art. 34º: El monto de las indemnizaciones dispuestas en el artículo 36º-inciso a), se calculará sobre el total de las remuneraciones y asignaciones de carácter regular y permanente sujetos a descuentos jubilatorios, correspondientes al último mes percibido, conforme a la siguiente escala acumulativa y condiciones:

- a) Con hasta 10 (diez) años de servicios computables: el 100% (ciento por ciento) de las remuneraciones y asignaciones mensuales por cada año de antigüedad;
- b) Con más de 10 (diez) años y hasta 20 (veinte) años de servicio computables: el 150% (ciento cincuenta por ciento) por cada año de antigüedad que excedan los 10 (diez) años;
- c) Con más de 20 (veinte) años de servicios computables: el 200% (doscientos por ciento) por cada año de antigüedad que excedan los 20 (veinte) años.

Art. 35º: El monto de las indemnizaciones dispuestas en el Art. 36º-inciso b), se calculará en

función a los montos establecidos en las normas que en materia de riesgos de trabajo se encuentren vigentes y cuya obligatoriedad de contratación por parte de las Municipalidades se dispone en el art. 168º de la presente.

Art. 36º: El monto de las indemnizaciones previstas en el Art. 36º-inciso c) y d), deberán ser reglamentadas por la autoridad municipal competente.

Art. 37º: Los importes que originen las indemnizaciones dispuestas precedentemente deberán ser abonadas dentro de los 30 (treinta) días corridos de producido el hecho que las genera.

Art. 38º: MENCIONES Y PREMIOS: El personal municipal tendrá derecho a menciones especiales cuando hubiera realizado alguna labor o acto de mérito extraordinario que se traduzca en un beneficio tangible para los intereses del Municipio. Además de la incorporación a su legajo personal de la Resolución respectiva que otorgue la mención, dicho acto podrá ser premiado por la autoridad competente con una bonificación adicional de hasta un 10% de la remuneración mensual bonificable del agente por única vez en el año calendario.

Art. 39º: IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN LA CARRERA: El personal permanente tiene derecho a igualdad de oportunidades para cubrir los cargos previstos en el Escalafón Municipal, de acuerdo al régimen de concurso respectivo. Este derecho se conservará aún cuando el personal se encuentre en uso de cualquiera de las licencias previstas en el presente Estatuto, con excepción a la acordada sin goce de haberes por razones particulares.

Art. 40º: CAPACITACION: El derecho a la capacitación estará dado por:

- a) Los cursos de perfeccionamiento que dicte el Estado Nacional, Provincial o Municipal con el propósito de mejorar la eficiencia de la administración municipal;
- b) El otorgamiento de licencias y franquicias horarias para iniciar o completar estudios en los diversos niveles de la enseñanza;
- c) Acceso a la adjudicación de becas de perfeccionamiento.

Art. 41º: LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS: El personal municipal tiene derecho a licencias, justificaciones de inasistencias y franquicias de acuerdo al Régimen que se dispone en el Título III- Capítulo II del presente Estatuto.

Art. 42º: ASISTENCIA SOCIAL Y SANITARIA: La Municipalidad de Alvear, deberá brindar a los agentes municipales y su núcleo familiar a cargo, cobertura integral en materia de salud, previsión, seguridad, vivienda y turismo.

Art. 43º: INTERPONER RECURSOS: Cuando el agente considere que han sido vulnerados sus derechos, podrá interponer ante las autoridades municipales competentes el recurso de reconsideración previsto por las leyes respectivas. Agotados dichos recursos quedará expedita la vía contencioso-administrativa.

Art. 44º: Si el fallo judicial fuese favorable al agente, considerándolo amparado por la estabilidad instituida en el presente Estatuto, la autoridad competente hará lugar sin más trámite a la reincorporación del accionante, o la restitución del nivel y jerarquía o atributo a los mismos, o a la reposición plena del derecho conculcado, según corresponda.

Art. 45º: Cuando se disponga la reincorporación del agente por decisión judicial, ésta podrá efectuarse en distintas dependencias y en otra función de igual nivel y jerarquía a la que ocupaba en el momento de la separación del cargo, con la remuneración vigente y, además, se le reconocerán y abonarán los haberes devengados desde la fecha en que se dispuso el cese en la prestación del servicio.

Art. 46º: En todos los casos de recursos interpuestos por ante la justicia, la autoridad municipal competente deberá tomar los recaudos presupuestarios correspondientes, conservando libre la vacante hasta tanto el agente quede separado del cargo en forma definitiva.

Art. 47º: El personal municipal que hubiere cesado por renuncia al cargo, podrá obtener el reintegro dentro de los 2 (dos) años de que se produjo su egreso, cuando a juicio de la autoridad municipal competente sus servicios resulten de interés y no medien los impedimentos para el ingreso previsto en este Estatuto. En estos casos, al agente reintegrante se le asignará la misma situación de revista alcanzada al momento de su egreso y si se superara el plazo establecido en el párrafo anterior ingresará por el nivel inferior del agrupamiento que le corresponde.

Art. 48º: RENUNCIA: La renuncia del agente producirá su baja una vez notificada

fehacientemente su aceptación o transcurrido el plazo de 30 (treinta) días de su presentación formal, salvo que con anterioridad al vencimiento de dicho término se hubiere dispuesto la instrucción de un sumario que lo involucre como acusado en cuyo caso podrá ser aceptada la misma, pero quedará vinculado al proceso sujeto a las conclusiones en dicho sumario basado en el régimen de sumarios administrativos de la provincia de Corrientes.

Art. 49º: JUBILACIÓN: El agente tendrá derecho a jubilarse de conformidad con las leyes que rigen en la materia. Hasta transcurridos 2 (dos) años de la fecha en que se le acuerde la jubilación ordinaria o por edad avanzada, el agente gozará de los derechos que le asigna el presente Estatuto, luego del cual perderá los de estabilidad; de indemnización; igualdad de oportunidades en la carrera y la capacitación.

Art. 50º: El personal municipal que solicitare su jubilación o fuere emplazado por la autoridad competente para iniciar los trámites cuando reúna los requisitos exigidos para obtener el máximo del haber jubilatorio ordinario, podrá continuar en la prestación de sus servicios hasta que se acuerde el beneficio por el término de hasta 12 (doce) meses con la percepción completa de sus haberes.

Art. 51º: El personal municipal que se acoja al beneficio de la jubilación en los términos establecidos en los artículos 54º y 55º del presente Estatuto tendrá derecho a percibir una Bonificación Especial consistente en un monto que represente sus dos últimos sueldos netos cobrados como personal activo por cada diez (10) años de servicios prestados en forma regular. El pago deberá efectivizarse en los treinta (30) días corridos a partir de la obtención del beneficio jubilatorio.

Art. 52º: RETIROS: El personal municipal de planta permanente podrá optar por los regímenes de retiro voluntario en la oportunidad, forma y modalidad que se fijen por Ordenanza Municipal.

Art. 53º: TRASLADOS: El agente municipal tiene derecho a ser trasladado a su solicitud, en la misma situación de revista, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, por razones familiares, de especialización, enfermedad propia o de un familiar, u otras motivaciones que a juicio de la autoridad competente resultan atendibles.

Art. 54º: ROPAS Y UTILES DE TRABAJO: Los agentes municipales cuyas funciones los

obliguen al uso de vestimentas (uniformes o equipos especiales), tienen derecho de solicitar y obtener la provisión de las mismas como así también de los útiles necesarios para desarrollar su labor cotidiana. La autoridad competente deberá reglamentar la presente disposición garantizando que la provisión de la vestimenta sea buena calidad y la entrega se efectúe en 2 (dos) períodos durante el año.

Art. 55º: PETICIONAR A LAS AUTORIDADES: El agente municipal tiene derecho a peticionar a las autoridades cuando sus reclamos no sean atendidos por la vía jerárquica que corresponde.

Art. 56º: HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO: El personal municipal tiene derecho a desempeñar sus funciones en las más altas condiciones de higiene y seguridad previstos en las leyes vigentes, para lo cual la Municipalidad de Alvear deberá, en un plazo no superior a los noventa días de la entrada en vigencia la presente, contratar una Aseguradora de Riesgos de Trabajo (ART) para sus agentes dependientes.

CAPITULO II: REGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS

Art. 57º: LICENCIA: Se considera licencia al tiempo en que el agente no presta servicios por las causas que a continuación se destacan:

- a) Ordinaria para descanso anual;
- b) Por razones de enfermedad o accidente de trabajo;
- c) Por atención de familiar enfermo;
- d) Por matrimonio;
- e) Por maternidad;
- f) Por pre - examen y examen;
- g) Por actividades científicas o culturales;
- h) Por desempeño de cargos electivos o de representación política;
- i) Por donación de órganos o piel;
- j) Por adopción;
- k) Por desempeño de cargos de mayor jerarquía;
- l) Por desempeño de actividades gremiales;
- m) Por actividades deportivas;
- n) Por razones particulares.

Las licencias descriptas en los ítems c) en adelante serán consideradas extraordinarias.

Art. 58°: LICENCIA ORDINARIA PARA DESCANSO ANUAL: La licencia anual ordinaria se acordará por año vencido.

El período de licencia se otorgará con goce íntegro de haberes, siendo obligación su concesión y utilización de acuerdo a las siguientes normas:

a) Términos: El término de esta licencia será fijado en relación con la antigüedad que registre el agente al 31 de diciembre del año que corresponda el beneficio y de acuerdo a la siguiente escala:

1 - Ocho (8) días corridos cuando la antigüedad sea menor de un (1) año y mayor de seis, (6) meses;

2 - Quince (15) días corridos cuando la antigüedad del agente no exceda los cinco (5) años;

3 - Veinte (20) días corridos cuando la antigüedad del agente sea mayor de cinco (5) años y menor de diez (10) años;

4- Veinticinco (25) días corridos cuando la antigüedad del agente sea mayor de diez (10) años y menor de quince (15) años;

5- Treinta (30) días corridos cuando la antigüedad del agente sea mayor de quince (15) años y menor de veinte (20) años;

6- Treinta y cinco (35) días corridos cuando la antigüedad del agente sea mayor de los veinte (20) años.

Cuando el tiempo de servicio no alcance a completar seis (6) meses no se tendrá derecho al goce de la licencia prevista en el punto 1.

En todos los casos el período de licencia comenzará el día laborable inmediato al día siguiente del descanso semanal.

Art. 59°: Tendrán derecho a usufructuar la licencia ordinaria anual todos los agentes que hayan cumplido 6 (seis) meses de prestación de servicio efectivo, debiendo la autoridad competente concederla entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año siguiente al que corresponde el beneficio. Solo podrá ser interrumpida por razones imperiosas o imprevistas de servicio, debidamente fundadas, por enfermedades, accidente de trabajo, maternidad o duelo, debiendo el agente continuar con su uso en forma inmediata a la finalización de la interrupción, cualquiera fuera el año calendario.

Art. 60º: La licencia ordinaria anual no podrá ser utilizada a continuación de licencia extraordinaria sin goce de haberes o después de una suspensión mayor de 15 (quince) días, debiendo mediar no menos de 1 (un) mes de prestación de servicios para su iniciación.

Art. 61º: El agente que cese por renuncia tendrá derecho al cobro de la licencia ordinaria anual en forma proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la baja. En caso de fallecimiento del agente, sus derechos habientes percibirán las sumas que correspondan por licencias no utilizadas.

Art. 62º: LICENCIA POR ENFERMEDADES O ACCIDENTE DE TRABAJO: En los casos de enfermedad o accidente de trabajo que ocasione al agente el impedimento para prestar normalmente sus tareas se les concederá licencia en la forma y condiciones siguientes:

- a) **Enfermedades de corta duración:** Corresponderá la concesión de la licencia por el término de hasta 45 (cuarenta y cinco) días continuos o discontinuos en el año, con goce de haberes.
- b) **Enfermedades de larga duración:** Determinada que fuere por una Junta Médica, corresponde la concesión de la licencia el término de hasta 36 (treinta y seis) meses en forma continua o discontinua. Los 24 (veinticuatro) primeros meses serán con goce íntegro de haberes y los restantes 12 (doce) meses con goce del 50% (cincuenta por ciento) de sus haberes. Al término de este plazo, si la Junta Médica estableciera que existe incapacidad que no permite el reintegro del agente, éste será dado de baja quedando la autoridad competente a cargo de la iniciación del trámite para su incorporación al régimen provisional vigente.

Art. 63º: En los casos de accidente sufrido por el agente en el trabajo o en el itinerario desde y hacia este lugar, se le concederá licencia de hasta 36 (treinta y seis) meses con goce íntegro de haberes. La denuncia deberá efectuarse ante la oficina municipal competente y la autoridad policial del lugar del hecho, dentro de las 24 (veinticuatro) horas.

Art. 64º: Los gastos de asistencia médica originados en accidente de trabajo de agentes municipales serán atendidos por la Municipalidad en su totalidad. Si dicho accidente produjera en el agente incapacidad total y permanente para prestar servicios determinados por una Junta Médica, la Municipalidad deberá encargarse de iniciar el trámite jubilatorio correspondiente dando cuenta del mismo al agente o persona de su grupo familiar.

Art. 65º: La autoridad municipal competente deberá reglamentar los procedimientos para la solicitud y el otorgamiento de las licencias por enfermedades y accidente de trabajo consagrado en este Estatuto.

Art. 66º: POR ATENCIÓN DE FAMILIAR ENFERMO: Corresponderá su otorgamiento por un término de hasta 20 (veinte) días continuos o discontinuos al año, cuando el agente deba consagrarse a la atención de un familiar enfermo que requiera indispensablemente de su cuidado. Si la enfermedad del familiar fuera considerada de larga duración, el plazo podrá duplicarse previa presentación del certificado médico correspondiente, declaración jurada del grupo familiar y autorización fehaciente de la autoridad municipal competente.

Art. 67º: POR MATRIMONIO: Corresponderá su otorgamiento por el término de 15 (quince) días hábiles con goce íntegro de haberes.

Art. 68º: POR MATERNIDAD: Corresponderá su otorgamiento por el término de 180 (ciento ochenta) días corridos, con goce íntegro de haberes. Se podrá utilizar esta licencia desde los 60 (sesenta) días anteriores a la fecha estimada del parto debidamente acreditado y en ningún caso este plazo podrá ser inferior a los 30 (treinta) días corridos.

Art. 69º: En caso de ser admitida por autoridad sanitaria una epidemia en el ámbito de trabajo con probabilidades teratogénicas, las agentes municipales que se encuentren entre el primer y cuarto mes de embarazo, serán eximidas de la obligación de prestar servicios hasta que se disponga su traslado a otra dependencia libre de dicha epidemia.

Art. 70º: El término establecido en el Art. 73º podrá modificarse en los siguientes casos:

- a) Cuando se produzca el nacimiento de 2 (dos) o más niños, se otorgarán 190 (ciento noventa) días corridos de licencia, la que se ampliará por 10 (diez) días corridos más en caso de niños prematuros;
- b) Cuando se produjera de función fetal se otorgarán 60 (sesenta) días corridos de licencia, sin perjuicio de otros que podrían acordarse por enfermedad;
- c) Si se produjera la interrupción del embarazo antes de los 3 (tres) meses, se podrá conceder hasta 30 (treinta) días corridos de licencia.
- d) Si se produjera la interrupción del embarazo, antes de los tres meses, se podrá conceder hasta quince (15) días de licencia.

Art. 71º: Las agentes municipales, cualquiera sea su situación de revista y antigüedad en la función, no podrán ser separadas del cargo ni ser declaradas en disponibilidad mientras estén en uso de licencia por maternidad.

Art. 72º: El personal masculino gozará de 5 (cinco) días hábiles de licencia especial por nacimiento de cada hijo.

Art. 73º: POR PRE-EXAMEN Y EXAMEN: Corresponderá su otorgamiento por el término de hasta 28 (veintiocho) días hábiles anuales a los agentes que cursen estudios en establecimientos oficiales de nivel secundario, terciario, universitario o de postgrado para rendir exámenes de ingreso, parciales o finales en los turnos fijados bajo presentación de las constancias respectivas expedidas por las autoridades educativas competentes. Éste beneficio será acordado en plazos de hasta 7 (siete) días hábiles cada vez y por mes, y se le adicionará el día de examen el que se prorrogará automáticamente cuando se constituya la mesa examinadora.

Art. 74º: POR ACTIVIDADES CIENTÍFICAS O CULTURALES: Corresponde su otorgamiento por el término de hasta 1 (un) año con goce de haberes, cuando los estudios, investigaciones o trabajos que desarrolle el agente municipal estuvieran relacionadas con las funciones del mismo y fuera de interés a la administración municipal. Asimismo, cuando el agente tenga que realizar estudios, investigaciones o trabajos de carácter técnico, científico o cultural, o participar de congresos o conferencias en el País o en el extranjero, y ello no importe la condición dispuesta en el párrafo anterior, se le podrá otorgar licencia sin goce de haberes por el término de hasta 2 (dos) años.

Art. 75º: POR DESEMPEÑO DE CARGOS ELECTIVOS O DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA: El agente municipal que fuera designado por agrupaciones o partidos políticos reconocidos como candidato a cargo efectivo de cualquier índole y en cualquier jurisdicción podrá hacer uso de licencia con goce íntegro de haberes, desde 30 (treinta) días corridos antes del comicio como máximo. La calidad de candidato a cargo electivo deberá acreditarse mediante certificación expedida por autoridad electoral.

Art. 76º: El agente que fuera designado para desempeñar cargo electivo o de representación política en el orden nacional, provincial o municipal, sea éste rentado o no, tendrá derecho a gozar de licencia sin goce de haberes por el tiempo que dure su mandato, reteniendo por ese

lapso su cargo y situación de revista, debiendo reintegrarse a sus funciones dentro de los 30 (treinta) días de finalizado el mismo.

Art. 77º: POR DONACIÓN DE ORGANOS O DE PIEL: Corresponde su otorgamiento, con goce íntegro de haberes y por el término que indique la prescripción médica, a aquellos agentes que donaren órganos o piel debidamente comprobada mediante certificación del acto médico y firmada por la autoridad competente del establecimiento asistencial donde se hubiere realizado.

Art. 78º: POR ADOPCIÓN: En caso de guarda o tenencia con fines de adopción debidamente otorgada por orden judicial, se concederá al agente licencia con goce íntegro de haberes por 60 (sesenta) días corridos si el menor tuviera menos de 3 (tres) años de edad, o por 30 (treinta) días corridos si éste tuviera entre 3 (tres) y 7 (siete) años de edad, contados a partir del día hábil siguiente a la resolución respectiva.

Art. 79º: Para el goce de esta licencia el interesado deberá presentar solicitud por escrito ante el titular del organismo donde presta servicios acompañando la libreta de familia o constancia expedida por la autoridad competente que acredite el otorgamiento de la tenencia y/o adopción; documento nacional de identidad o certificado expedido por el Registro Nacional de las Personas acreditando la edad del o los menores.

ART. 80º: Para el goce de este beneficio no se requerirá antigüedad alguna y sus términos serán válidos a los efectos jubilatorios y de determinación de antigüedad. En el caso que se haya otorgado la guarda o tenencia con fines de adopción de un menor a dos agentes municipales, solo uno de ellos podrá ejercer dicho beneficio.

ART. 81º: El personal masculino también podrá hacer uso de esta licencia con goce de haberes, por el lapso de 2 (dos) días hábiles previa acreditación de la resolución judicial que dispusiera la guarda o tenencia del menor.

Art. 82º: POR DESEMPEÑO DE CARGOS DE MAYOR JERARQUIA: Si el agente fuera designado para desempeñar un cargo de mayor jerarquía en forma temporaria dentro de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, tendrá derecho a hacer uso de licencia sin goce de haberes y a la reserva de su cargo mientras dure esta designación, debiendo reintegrarse a sus funciones dentro de los 30 (treinta) días corridos desde la fecha

de finalización o cese del mismo. Transcurrido dicho lapso sin que el agente se reintegre al servicio activo, se considerará que incurrió en abandono de servicio.

Art. 83º: POR DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES GREMIALES: Los agentes que fueran elegidos para desempeñar cargos de representación gremial, no retribuidos por la asociación sindical respectiva, tendrán derecho a licencia con goce íntegro de haberes por el término de duren sus mandatos. La autoridad municipal competente dispondrá la cantidad de agentes que pondrán usufructuar de esta licencia, mediante la reglamentación correspondiente que deberá garantizar la reserva del cargo y la reincorporación a sus funciones a la finalización de sus mandatos a dichos agentes.

Art. 84º: Los miembros de los órganos conductivos de las asociaciones sindicales que nucleen a los trabajadores municipales que no usufructúen la licencia dispuesta en los términos del artículo anterior, podrán hacer uso de la misma pero sin goce de haberes.

Art. 85º: Los agentes municipales comprendidos en los artículos 87º y 88º del presente durante el lapso que duren sus mandatos y hasta 1 (un) año después de finalizado el mismo no podrán ser despedidos, ni modificarse su situación laboral, salvo justa causa. El tiempo de desempeño de sus funciones gremiales será considerado periodo de servicio, a todos los efectos, no significando el reconocimiento de estos derechos la denegación de otros establecidos por el derecho laboral vigente.

Art. 86º: Las asociaciones sindicales que nucleen a los trabajadores municipales reconocidas en el Art. 48º del presente deberán comunicar fehacientemente a la autoridad municipal competente los nombres y datos personales de los agentes comprendidos en el Art. 87º que usufructuaran de la licencia y solicitar el dictado de la resolución correspondiente.

Art. 87º: POR ACTIVIDADES DEPORTIVAS: Corresponde su otorgamiento por el término de hasta 60 (sesenta) días continuos o discontinuos en un año a aquellos agentes que fueran designados para intervenir en competencias deportivas por organismos oficiales, con goce íntegro de haberes. Esta licencia incluye a los agentes que se desempeñen como jueces, árbitros, directores técnicos o entrenadores designados por organismos competentes del deporte. Para el otorgamiento de esta clase de licencia se tendrá a lo dispuesto por la ley Provincial 4067 y sus modificatorias.

Art. 88º: POR RAZONES PARTICULARES: Corresponde su otorgamiento por el término de (un) año, sin goce de haberes, cuando el agente registre como mínimo 10 (diez) años de antigüedad. Se podrá fraccionar esta licencia según las posibilidades del servicio y las razones que justifiquen el requerimiento. En caso de que el agente no reúna la antigüedad anteriormente citada, será facultad de la autoridad de aplicación su otorgamiento.

Art. 89º: JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA: Se considerará debidamente justificada la inasistencia del agente cuando se encuentre en los casos que a continuación se detallan, siendo todas ellas con goce de haberes:

- a) Por nacimiento de hijos de agente varón;
- b) Por fallecimiento de cónyuge, hijos, hijos políticos, padres y padres políticos, hermanos, abuelos y abuelos políticos, cuñados, nietos;
- c) Por fenómenos meteorológicos y casos de fuerza mayor debidamente comprobados;
- d) Por donación de sangre;
- e) Por asuntos particulares;
- f) Por integración de mesas examinadoras;
- g) Por cargas públicas.

Art. 90º: Estas justificaciones se graduarán de la siguiente manera:

- a) **Por nacimiento de hijos de agente varón:** 5 (cinco) días corridos;
- b) **Por fallecimiento:**
 - 1) De cónyuge, hijos e hijos políticos, padres y padres políticos y hermanos: 5 (cinco) días corridos a partir del deceso.
 - 2) De abuelos y abuelos políticos, cuñados y nietos: 2 (dos) días corridos.
 - 3) De parientes hasta el cuarto consanguíneo: 1 (un) día.
- c) **Por fenómenos meteorológicos y causas de fuerza mayor** debidamente comprobadas de acuerdo con los plazos que se reglamenten.
- d) **Por donación de sangre:** el día que el agente tuviera que donar.
- e) **Por asuntos particulares:** hasta 6 (seis) días por año calendario y no más de 2 (dos) días por mes.
- f) **Por integración de mesas examinadoras:** este permiso se otorgará a los agentes municipales que en forma simultánea ejerzan la docencia en cargos compatibles, por el término de hasta 10 (diez) días en el año debiendo acreditar su asistencia al turno de examen por certificación expedida por la autoridad educativa competente.

Estos permisos serán con goce íntegro de haberes, debiendo el agente justificar la

inasistencia dentro de las 48 horas de producida, con excepción de la determinada en el punto e) que deberá ser solicitada y autorizada previamente a su utilización.

Art. 91º: FRANQUICIAS: Se considerará franquicia al permiso único y especial otorgado al agente para ausentarse del lugar de trabajo dentro del horario de prestación de servicio, por las razones que específicamente se detallan a continuación:

- a) Por lactancia;
- b) Por lactancia artificial del padre;
- c) Por disminución de capacidad física;
- d) Por compensación;
- e) Por asistencia a clases;
- f) Por razones particulares.

Art. 92º: Estas franquicias tendrán la siguiente graduación:

- a) **Por lactancia:** el personal femenino dispondrá de hasta 2 (dos) horas diarias para alimentar y atender a su hijo que, a su elección podrán tomarla al comienzo o al final de su jornada laboral. Este permiso será concedido por el término de 360 (trescientos sesenta) días corridos desde la fecha de nacimiento. Únicamente podrá autorizarse la prórroga de esta franquicia por un máximo de igual período que el anterior en los casos que razonen de salud del hijo, certificado por la Junta Médica, así lo determine.
- b) **Por lactancia artificial del padre:** esta franquicia de hasta 2 (dos) horas diarias, podrá ser solicitada por el padre, con iguales condiciones y requisitos del punto anterior, quien deberá acreditar la condición de trabajadora de la madre y la imposibilidad de ejercer su derecho. Igual beneficio se acordará a los agentes que posean la tenencia, guarda, tutela o adopción de menores de hasta 1 (un) año de edad debidamente acreditada mediante resolución de autoridad judicial competente.
- c) **Por disminución de la capacidad física:** los agentes que sufran una disminución de capacidad de trabajo, certificada por autoridad médica competente, tendrán derecho a una reducción horaria según determine la reglamentación.
- d) **Por compensación:** cuando el personal municipal deba cumplir su labor en jornadas u horas extraordinarias ordenadas por la autoridad competente y éstas no sean retribuidas económicamente, se le compensará con permisos para no prestar servicios por período equivalente, respetándose la graduación dispuesta en el Art. 29º de este Estatuto en cuanto a horas simples, sábados, domingos y feriados.
- e) **Por asistencia a clases:** cuando fuera imprescindible la asistencia del agente a

clases inherentes a su calidad de estudiante y no fuera posible adaptar su horario a aquellas necesidades. En estos casos el agente deberá compensar las horas no trabajadas.

- f) **Por razones particulares:** el personal municipal tendrá franquicia para atender asuntos particulares hasta de 3 (tres) horas durante el mes. Cada permiso no podrá excederse de una hora y treinta minutos por vez.
- g) **Por atención a familiar discapacitado** hasta el cuarto grado de parentesco, se reducirá la jornada laboral por el término de 2 (dos) horas.

Art. 93º: Todas las franquicias detalladas en el artículo anterior serán con goce de haberes, deberán ser previamente autorizadas por los responsables del área que depende el agente y registrada por el área de personal municipal.

TITULO III: REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I: SANCIONES

Art. 94º: El personal municipal no podrá ser privado de su empleo ni objeto de medidas disciplinarias sino por las causas y procedimientos que se establecen en este Estatuto y su reglamentación.

Art. 95º: Por las faltas o delitos que cometa el agente, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que le pudiera corresponder, se hará posible de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión de hasta 30 (treinta) días corridos;
- c) Cesantía;
- d) Exoneración.

Las dos primeras serán consideradas de carácter correctivo y las restante, expulsivas.

Art. 96º: Son causas para aplicar las medidas enunciadas en los incisos a) y b) del artículo anterior, las siguientes:

- a) Incumplimiento reiterado del horario fijado por las normas vigentes;
- b) Inasistencias injustificadas que no excedan de 10 (diez) días continuos o discontinuos en los 12 (doce) meses anteriores;
- c) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones;

- d) Incumplimiento en los deberes y prohibiciones determinadas en los artículos 25º y 26º del presente Estatuto.
- e) Falta de respeto a los superiores, compañeros de tareas o al contribuyente.

Art. 97º: Son causales de cesantía:

- a) Inasistencias injustificadas que excedan los 10 (diez) días continuos o discontinuos en los 12 (doce) meses inmediatamente anteriores.
- b) Incurrir en nuevas faltas que den lugar a suspensión cuando el inculcado haya sufrido en los 12 (doce) meses inmediatos anteriores, 30 (treinta) días de suspensión disciplinaria.
- c) Abandono del servicio sin causa justificada por 5 (cinco) o más días corridos.
- d) Falta grave respecto al superior en la oficina o en actos de servicio.
- e) Ser declarado culpable en concurso civil o quiebra calificados de fraudulentas.
- f) Incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones determinadas en los artículos 25º y 26º del presente Estatuto, respectivamente, que configure culpa grave.
- g) Delito que no se refiera a la administración cuando el hecho sea doloso y por sus circunstancias afecta al decoro de la función o al prestigio de la administración.

Art. 98º: Son causales de exoneración:

- a) La sentencia condenatoria firme dictada contra el agente como autor, cómplice o encubridor de delito doloso.
- b) Falta grave que perjudique materialmente a la administración municipal o afecte su prestigio de la administración.

Art. 99º: El personal municipal que en un mes calendario y sin causa justificada incurra en incumplimiento del horario fijado, se hará pasible de las siguientes sanciones:

- a) Al 2º (segundo) incumplimiento: primer apercibimiento;
- b) Al 4º (cuarto) incumplimiento: segundo apercibimiento;
- c) Al 6º (sexto) incumplimiento: 1 (un) día de suspensión;
- d) Al 8º (octavo) incumplimiento: 3 (tres) días de suspensión, sin prestación de servicios y sin goce de haberes;
- e) Al 10º (décimo) incumplimiento: 5 (cinco) días de suspensión, sin prestación de servicios y sin goce de haberes.

Cada 2 (dos) tardanzas se computa 1 (una) falta injustificada, independientemente de los apercibimientos y demás sanciones.

Art. 100º: El personal municipal que sin causa justificada y dentro de un mismo año calendario incurriera en inasistencias, se hará pasible de las siguientes sanciones:

- a) A la 2º (segunda) inasistencia: 1 (un) día de suspensión, sin prestación de servicios y sin goce de haberes.
- b) A la 3º (tercera) inasistencia: 2 (dos) días de suspensión, sin prestación de servicios y sin goce de haberes.
- c) A la 4º (cuarta) inasistencia: 3 (tres) días de suspensión, sin prestación de servicios y sin goce de haberes.
- d) A la 5º (quinta) inasistencia: 5(cinco) días de suspensión, sin prestación de servicios y sin goce de haberes.
- e) De la 6º (sexta) a 10º (décima) inasistencia: 7 (siete) días de suspensión, sin prestación de servicios y sin goce de haberes.
- f) El personal que exceda las 10 (diez) inasistencias injustificadas, queda cesante sin necesidad de sumario previo siempre y cuando se ejecute por parte de la autoridad competente el procedimiento indicado en los puntos anteriormente indicado en forma fehaciente.

Art. 101º: El cómputo de las faltas se hará por cada día de inasistencia y las suspensiones son sin perjuicio del descuento de haberes correspondiente a las inasistencias.

Art. 102º: Cuando el agente se encontrare privado de su libertad, será suspendido preventivamente en su cargo.

Art. 103º: No podrá sancionarse al agente con suspensión de más de 15 (quince) días, con cesantía o exoneración, sin que previamente se haya instruido el sumario administrativo ordenado por la autoridad de aplicación en las condiciones y con las garantías que establece este Estatuto, con excepción de aquellos casos en que el mismo haya hecho abandono de servicio (Art. 102- inc c-) de haber incurrido en inasistencias injustificadas de acuerdo a lo prescripto en el Art. 105- inciso f).

Art. 104º: Los apercibimientos y las suspensiones hasta un máximo de 15 (quince) días podrán ser aplicados por los Secretarios de Área del Ejecutivo Municipal, o los Secretarios del Concejo Deliberante, que deberán contener una clara exposición de los hechos determinantes de la sanción y de las disposiciones legales en que se funda. Las suspensiones que superen

los 15 (quince) días, las cesantías o exoneración de los agentes deberán aplicarse por Resolución del Departamento Ejecutivo o de la Presidencia del Concejo Deliberante, según el caso, previa instrucción del sumario respectivo.

CAPITULO II: SUMARIOS

Art. 105º: Los sumarios administrativos tendientes a la comprobación de una falta o de un hecho en que se involucra al personal municipal, con la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder, se ajustarán a las normas que se establecen en el presente Estatuto.

Art. 106º: La instrucción de sumarios administrativos será ordenada por Resolución de la autoridad municipal competente, y su instrucción estará a cargo del instructor designado en la misma norma.

Art. 107º: La instrucción del sumario administrativo tiene por objeto:

- a) Comprobar un hecho pasible de sanción;
- b) Reunir las pruebas de todas la circunstancias que puedan influir en su calificación legal;
- c) Determinar la responsabilidad administrativa del o de los agentes intervinientes en el hecho principal o los accesorios que surjan del sumario;
- d) Dar las pautas determinadas de las responsabilidades de orden civil y/o penal que puedan surgir de las investigaciones.

CAPITULO III: RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

Art. 108º: Son causas de recusación del instructor las siguientes:

- a) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado civil y el segundo de afinidad con el denunciante o sumariado;
- b) Haber sido denunciado o acusado por un delito o falta administrativa por el imputado o por el ofendido con anterioridad al sumario que se instruye;
- c) El interés directo o indirecto en el resultado del sumario que se manifieste por parcialidad evidente en la investigación;
- d) Tener el instructor o su cónyuge, sus parientes, consanguíneos hasta el cuarto grado, o afines hasta el segundo grado, causa judicial o administrativa pendiente con el

- imputado o el ofendido;
- e) La amistad íntima que se manifieste por frecuencia en el trato con el imputado o el ofendido;
 - f) La enemistad o resentimiento manifiesto;
 - g) Ser acreedor o deudor.

Art. 109º: La recusación debe formularse por el imputado antes de prestar declaración o durante ella, expresando las causas en que se funda. Pasada esa oportunidad se puede ejercer ese derecho durante la tramitación del sumario si la causa es sobreviniente o se deduce bajo juramento de haber llegado recién a su conocimiento. Las recusaciones presentadas que no se ajusten a lo establecido anteriormente, no serán admitidas.

Art. 110º: Si se hace lugar a la recusación del instructor, los actos practicados son nulos, siempre que lo solicite el recusante en un plazo de 2 (dos) días a contar de la fecha de notificación de la resolución respectiva.

Art. 111º: Son causas de excusación, las situaciones previstas en el Art. 113º del presente. El instructor que se considere comprendido en alguna de ellas, debe excusarse de aceptar el cargo o al momento de conocer la existencia de la causal, fundamentar la excusación.

CAPITULO IV: NOTIFICACIONES

Art. 112º: Las notificaciones que se realicen con motivo del sumario deben hacerse siempre por escrito, ya sea en diligencia en el mismo expediente, o por cedula firmada por el instructor o secretario de actuación en la forma y bajo los procedimientos que se determine en la reglamentación.

Art. 113º: Como domicilio del imputado se tendrá el denunciado por este en la dependencia donde preste servicios. En todos los casos, al tomarle declaración se le requerirá la constitución del domicilio legal.

CAPITULO V: PLAZOS Y PROCEDIMIENTO SUMARIAL

Art. 114º: Los plazos son perentorios e improrrogables y se cuentan por días y horas hábiles administrativas.

Art. 115º: El sumario podrá ordenarse de oficio o cuando medie denuncia. La orden de proceder a la instrucción del sumario será el principio de las actuaciones. La renuncia o destitución del imputado, dispuesta por otras causas, no impide la iniciación o prosecución del sumario.

Art. 116º: El sumario deberá iniciarse dentro de las 48 (cuarenta y ocho) de notificada la designación del sumariante. El sumario es secreto en los primeros 25 (veinticinco) días de su iniciación, durante los cuales el sumariante acumulará la prueba de cargo. Concluida ésta, se correrá vista por el término de 8 (ocho) días al inculpado para que efectúe su descargo y/o proponga las medidas que crea oportuno para su defensa.

Durante los 15 (quince) días subsiguientes, el sumariante practicará las diligencias propuestas por el inculpado y en caso de no considerarlo procedente dejará constancia fundada de su negativa.

Art. 117º: El instructor debe emplazar al responsable y recibirle declaración con referencia a los hechos cuya autoría se le atribuye. El incumplimiento de este procedimiento podrá implicar la nulidad de las actuaciones.

Art. 118º: Si el responsable no comparece dentro de los términos del emplazamiento sin causa justificada, se continuará el trámite del sumario previa declaración en rebeldía, la que será notificada por cédula al interesado. Si lo hace con posterioridad a la declaración de recibida, toma intervención en el estado en que se encuentra el sumario y se le recibirá declaraciones si no se ha corrido traslado para la defensa.

Art. 119º: El imputado tiene los siguientes derechos:

- a) Conocer los hechos y las faltas que se le atribuyen;
- b) Ofrecer todas las pruebas de que pretende valerse, la que se ajustará a las normas del reglamento;
- c) Dictar y leer por sí su declaración;
- d) Firmar cada una de las hojas de su declaración;
- e) Constituir domicilio especial.

Art. 120°: El instructor formulará al imputado las preguntas que considere pertinentes y que guardan relación con los hechos investigados. Debe permitir además, que exprese lo que estime conveniente para su descargo. A continuación, le hará saber que puede ofrecer prueba, dejando constancia de cumplimiento de este requisito.

Art. 121°: Si el imputado no lee su declaración, debe hacerlo el instructor dejando constancia del cumplimiento de esa disposición.

Art. 122°: Las pruebas pueden ser de todo tipo.

Art.123°: El instructor puede requerir informe de las oficinas públicas o privadas sobre circunstancias relacionadas con los hechos que se investigan.

Art. 124°: Cuando se disponga de la realización de pericias, la designación del experto recaerá en técnicos de la Administración Municipal o Comunal y Administración Pública en general.

Art. 125°: El instructor puede disponer el reconocimiento de lugares o cosas, mediante inspección ocular, asentando en actas su resultado e ilustrándolo en su caso, con un croquis con los detalles respectivos.

Art. 126°: El instructor recibirá declaración a todas las personas que tengan conocimiento, de los hechos investigados; si existen impedimentos para recibir declaración de algún testigo, dejará constancia.

Art. 127°: Toda persona mayor de 14 (catorce) años que no esté impedida, puede ser invitada a colaborar para prestar declaración testimonial.

Art. 128°: No puede testificar contra el imputado los ascendientes, descendientes, hermano y el cónyuge del imputado, salvo que el hecho aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o contra una persona cuyo parentesco con él sea igual o más próximo. En caso de presentarse alguna de las personas mencionadas a declarar, se les hará saber de esa prohibición.

Art. 129°: La citación de los testigos se efectuará mediante cédula en que se hará constar el sumario en el que son llamadas a deponer. Se observan los requisitos establecidos para las

notificaciones.

Art. 130º: Si el testigo es agente de la Administración Municipal y, debidamente citado, no comparece o se niega a declarar sin causa justificada, se hará pasible de apercibimiento.

En caso de reincidencia, le corresponderán 3 (tres) días de suspensión.

Art. 131º: Los testigos deben acreditar su identidad personal y manifestar sus datos personales, profesión y domicilio, si conocen al denunciante o al imputado y si para con alguno de ellos le comprenden los impedimentos o inhabilidades mencionados en el Art. 131º, le será previamente explicado antes de empezar su declaración y de todo lo cual se dejará constancia en el acta testimonial.

Art. 132º: Los testigos declararán bajo juramento de decir verdad. Si en el curso del proceso, el agente citado como testigo resultare imputado, se le hará conocer el cambio de situación y se le relevará del juramento.

Art. 133º: Si el testigo es ciego y no sabe o no puede firmar, debe colocar la impresión digital al finalizar la declaración. En tales casos, a la declaración asistirá otra persona de la confianza de aquél, a quien se le permitirá leer el acta respectiva.

De todo ello se dejará constancia, el incumplimiento de esta norma importa la nulidad de la diligencia.

Art. 134º: Durante la instrucción del imputado, puede presentar los documentos que ofrezca como prueba.

Art. 135º: El imputado contestará afirmativamente o negativamente en cuanto a la autenticidad de los documentos que le exhiban y puede hacer las declaraciones que estime necesario sobre dichas pruebas.

Art. 136º: Cuando los testimonios sean discordantes acerca de un hecho que interese a la investigación, el instructor debe efectuar careo entre los testigos.

Art. 137º: Si alguna de las personas que deben ser careadas no concurre por causa justificada, se cumplirá la diligencia haciéndole conocer a quien comparezca en lo pertinente, las declaraciones que se reputan contradictorias.

Art. 138º: Practicadas las pruebas de cargo y agregados los antecedentes administrativos, el instructor formulará la imputación a todos aquellos que de la misma resultaran inculcados, indicando la presunta falta cometida y ordenando el traslado para la defensa.

Art. 139º: Transcurrido el plazo establecido en Art. sin haberse ejercido la defensa, se tendrá por decaído el derecho para hacerlo y se continuará el procedimiento.

Art. 140º: Las actuaciones sumariales no podrán ser sacadas de la sede de la instrucción, pudiendo el imputado o su defensor tomar conocimiento de las mismas en las oficinas de Fiscalía municipal o comunal.

Art. 141º: Con el escrito de defensa el imputado puede presentar nuevas pruebas, las notoriamente improcedentes se rechazarán mediante resolución fundada, la que será inapelable.

Art. 142º: El imputado puede presentar el pliego de las preguntas que pretenda sean formuladas a los testigos por él propuestos, sin perjuicio de las que podrá formular el instructor.

Art. 143º: Transcurrido el plazo para efectuar la defensa, en su caso, producida la prueba ofrecida, el instructor procederá a la clausura del sumario y deberá emitir el dictamen dentro del término de 10 (diez) días, aconsejando la resolución a adoptar, dictamen que deberá contener los requisitos que determina el Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes cuyas disposiciones pertinentes se aplicarán supletoriamente en todo lo no previsto en el presente.

Art. 144º: Emitido el dictamen, se correrá vista al imputado por el término de 5 (cinco) días a efectos de la prestación de su alegato. Vencido dicho plazo se le elevarán las actuaciones sumariales al señor Fiscal Municipal o Comunal o al funcionario designado al efecto a los fines de que dentro del término de 10 (diez) días se pronuncie respecto a dicho dictamen, aconsejando a su vez, la resolución a adoptar a la autoridad municipal o comunal.

Art. 145º: El agente que se encontrare privado de su libertad en virtud d acto de autoridad competente, será suspendido preventivamente hasta que la recobre, oportunidad ésta en que

deberá reintegrarse al servicio dentro de las 72 (setenta y dos) horas.

No tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al lapso que dure la suspensión si se tratare de hechos ajenos al servicio. Si se tratare de hecho de servicio, podrá percibir los haberes totalmente si no resultare sancionado, o proporcionalmente cuando se le aplicare una sanción menor no expulsiva en el sumario administrativo.

Art. 146º: La sustanciación de los sumarios administrativos por hechos que pudieran configurar delitos y la aplicación de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, serán independientes de la causa criminal, y el sobreseimiento provisional o definitivo o la absolución, no habilita al agente a continuar en el servicio civil si el mismo fuera sancionado en el sumario administrativo con una medida expulsiva.

La sanción que se imponga en el orden administrativo, pendiente la causa penal, tendrá carácter provisional y podrá ser sustituida por otra de mayor gravedad luego de dictada la sentencia definitiva en la causa penal.

Art. 147º: El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido 2 (dos) años de cometida la falta que se le imputa, salvo que se trate de actos o hechos que lesionen el patrimonio del Estado.

Art. 148º: Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta o infracción, los antecedentes del agente y en su caso, los perjuicios causados.

El personal no podrá ser sancionado sino una sola vez por la misma causa.

Art. 149º: Cuando un agente sometido a sumario presentare la renuncia, ésta podrá ser aceptada, pero el renunciante quedará vinculado al proceso cuyas conclusiones le serán aplicables. De merecer sanción expulsiva, se transformará la aceptación de la renuncia en cesantía o exoneración prevista en la legislación.

Art. 150º: Contra la resolución de la autoridad municipal o comunal, proceden los recursos previstos en la legislación.

CAPITULO VI: INFORMACIÓN SUMARIA

Art. 151º: La información sumaria es una actuación escrita que debe realizarse cuando deba

esclarecerse o comprobarse un hecho irregular que, por su magnitud, no debiera instruirse sumario. Será ordenado por los secretarios de área del departamento ejecutivo o el secretario del Concejo Deliberante o Municipal en cuyo ámbito hubiere ocurrido el hecho, quienes designaran el instructor sumarial.

Art. 152º: El instructor que realice la información sumaria debe ajustar su labor a las siguientes prescripciones:

- a) Practicar las diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se investiguen.
- b) Recabar directamente informes periciales.
- c) Concluir el procedimiento y emitir dictamen en el término de 15 (quince) días.

Art. 153º: Una vez dictaminado, se elevaran las actuaciones al funcionario que ordenó la instrucción, quien deberá resolver dentro del plazo de 10 (diez) días.

Art. 154º: Si de la información sumaria surgen hechos que por su gravedad deban ser investigados mediante sumario, se dispondrá la sustanciación del mismo siendo válidas las actuaciones practicadas.

CAPITULO VII: MEDIDAS PREVENTIVAS

Art. 155º: El personal municipal incurso presuntamente en falta, podrá ser suspendido o trasladado con carácter preventivo cuando su alejamiento sea considerado necesario para los hechos motivo de la investigación, o cuando su permanencia en el cargo sea incompatible con el estado de autos. El término de la suspensión no podrá exceder de 90 (noventa) días, luego del cual el agente deberá ser reintegrado a su puesto original o asignarse otro destino si la instrucción sumarial lo estimare conveniente.

Art. 156º: El instructor sumariante deberá comunicar con antelación no menor de 48 (cuarenta y ocho) horas a la autoridad que dispuso el sumario, el vencimiento del plazo, del traslado o suspensión preventiva. También podrá solicitar el levantamiento de las medidas preventivas antes d su vencimiento en caso de surgir de las pruebas de cargos acumuladas, la falta de mérito para el mantenimiento de la misma.

Art. 157º: Vencido el término de la suspensión preventiva, el servicio administrativo liquidará automáticamente los haberes, salvo la falta de prestación de servicios, si ha mediado intimación. En caso de aplicarse sanción, si la misma no fuera privativa de haberes, estos serán íntegramente abonados. Caso contrario los haberes serán abonados en forma proporcional.

Si la sanción fuera expulsiva, no se tendrá derecho a la percepción de haberes correspondientes al lapso de suspensión preventiva.

CAPITULO VIII: JUNTAS DE DISCIPLINA Y RECLAMOS

Art. 158º: El Departamento Ejecutivo Municipal deberá constituir una Junta de Disciplina y Reclamos que tendrá competencia y atenderá todos los reclamos interpuesto por los agentes municipales respecto de actos administrativos, debiendo expedirse en un plazo máximo de 10 (diez) días.

Art. 159º: Esta Junta deberá incorporar representantes de la Entidad Gremial que nuclea a los trabajadores municipales, además de los correspondientes al Ejecutivo Municipal y al Concejo Deliberante, en el número que establezca la reglamentación. Las Juntas serán presididas por el funcionario que ostente el cargo de Secretario General de la Municipalidad.

Art. 160º: El personal municipal que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentre revistando en una figura laboral no contemplada en este Estatuto deberá ser incorporado a las situaciones de revista previstas en el mismo, en un plazo no superior a 1 (un) año.

CAPITULO IX: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 161º: Instituyese el 8 de noviembre de cada año como “Día del Trabajador Municipal”, que será asueto para la administración municipal de acuerdo a las modalidades que establezca el Departamento Ejecutivo a fin de garantizar la prestación de los servicios públicos indispensables.

Art: 162: De forma.



HCD

ALVEAR - CORRIENTES

ES COPIA FIEL

ORD-0260-2022